

Régimen de Caducidad de las Concesiones Mineras

Luis Rodríguez Mariátegui Canny*
Carla Torres Zariquicy**

“Los autores efectúan un análisis exhaustivo del régimen de caducidad de las concesiones mineras, a propósito de las diversas obligaciones que se deben cumplir para mantener su vigencia en atención a las normas pertinentes.”

La concesión minera, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (LGM), es irrevocable; siempre y cuando se cumplan con las obligaciones contenidas en dicha norma para mantener su vigencia.

Las obligaciones para mantener vigente una concesión minera han variado a lo largo de la historia del régimen legal minero. A partir del Decreto Legislativo 708, el Estado concede el derecho real de explorar y explotar los yacimientos de manera perpetua, siempre que el concesionario cumpla básicamente con dos obligaciones: pagar una contraprestación y cumplir con una obligación de aprovecharla económicamente; las que se traducen en pagar el derecho de vigencia por un lado, y en explotarlas o en su defecto invertir para la producción por el otro. Dichas obligaciones estaban claramente establecidas en la LGM. Ahora, si bien no hay nuevas causales para la caducidad de las concesiones, lo cierto es que la segunda de ellas –la de aprovecharla económicamente tiene un nuevo contenido, el mismo que ha sido introducido por los cuestionados Decretos Legislativos Nos. 1010 y 1054.

El objetivo del presente trabajo es justamente analizar el régimen de caducidad de las concesiones así como las obligaciones legales requeridas para mantener vigentes las

concesiones mineras, no sin pasar revista de los mencionados Decretos Legislativos.

Las concesiones mineras, siempre según la LGM, pueden extinguirse por abandono, cancelación, nulidad o caducidad. El abandono está relacionado con los títulos en formación, es decir, con los petitorios mineros (y solicitudes de concesiones de beneficio, transporte minero y labor general) y la omisión por parte de los administrados a cumplir con los pocos requisitos que tiene para darle impulso al procedimiento. La cancelación está orientada a aquellas concesiones que no tienen un correlato tangible y definitivo en la superficie, es decir, cuando no pueda ubicársele (algo ya improbable luego de la expedición de la Ley del Catastro Minero Nacional que dio el marco legal para que todos los derechos mineros tuvieran coordenadas UTM definitivas); y también serán canceladas aquellas que se superpongan a derechos prioritarios a los que deben respetar (mucho puede escribirse sobre esta variante de cancelación, pero ya habrá ocasión). Y finalmente serán nulas las que hayan sido formuladas por persona inhábil para ejercer actividad minera (fundamentalmente autoridades políticas). Una causal adicional, que no requiere explicación, es la renuncia. La que nos va a ocupar es la de la caducidad que es la causante de la inmensa mayoría de las extinciones de derechos mineros.

* Especialista en Derecho Minero, Derecho ambiental y Derecho Corporativo. Socio del Estudio Hernández & Cía. Abogados

** Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en minería y medio ambiente

Vale la pena aclarar que la declaración de caducidad de una concesión minera es un acto administrativo del INGEMMET que tiene carácter constitutivo, por dos motivos principales:

a. El solo hecho de caer en la causal no genera la caducidad del derecho minero de pleno derecho, si no que la misma debe ser declarada a través de un procedimiento que admite cuestionamientos a las declaraciones de caducidad. Es por eso, que hasta que no se publique la resolución que declare caduca una concesión minera y ésta quede firme, no hay caducidad propiamente dicha de las concesiones mineras.

b. Asimismo, el artículo 59 de la LGM establece un plazo de cinco años desde ocurrida la causal de caducidad, pasados los cuales el Ingemmet no podrá declarar la caducidad del derecho minero.

c. Existe la posibilidad de acreditar extemporáneamente el pago de los derechos de vigencia y/o penalidades con lo cual el mero vencimiento de los plazos máximos para el pago de los mismos no constituye causal de caducidad.

El Amparo Minero

El derecho minero y los sistemas de amparo minero han ido evolucionando a lo largo de los años de tal manera que las obligaciones para mantener la vigencia de las concesiones mineras se han ido transformando con cada etapa de la historia. Los sistemas de amparo se refieren al “conjunto de obligaciones que impone el Estado al concesionario y cuyo incumplimiento provoca, en principio, la caducidad o pérdida de la concesión.”¹ En efecto, son dos los sistemas tradicionales, el primero es el sistema de amparo por el pago de una patente o canon, mediante el cual el concesionario “debe manifestar a la autoridad su voluntad de mantener vigente la concesión abonando una suma de dinero cuyo monto se fija atendiendo a la clase de concesión, naturaleza del mineral y extensión solicitada”² Por su parte, el sistema de amparo por el trabajo se traduce en la obligación del titular de un derecho minero de “demostrar cada cierto periodo de tiempo, que está desarrollando actividad minera”³

El régimen legal minero en el Perú data desde la época colonial, con las Ordenanzas de Toledo del año 1574, sus muchas modificatorias y las Ordenanzas de Nueva España de 1783. Antes se aplicaban las normas de la metrópoli (Fuero Juzgo, Fuero Real, las Siete Partidas)⁴. Ya desde esa época, se reguló la propiedad de las minas, y el sistema de amparo al que estaban sujetos los concesionarios. En efecto, con las Ordenanzas de Minería de 1783, se estableció que las minas eran de propiedad del Estado y que éste, en sucesión de la persona del rey, podía otorgarlos en propiedad o en posesión a particulares. Asimismo, el concesionario estaba en la obligación de trabajar las minas y de pagar un impuesto, y en caso de incumplimiento de cualquier obligación, la propiedad minera revertía al dominio del Estado. Posteriormente, se promulgó el Código de Minería de 1901, que reguló la caducidad de la propiedad minera solo por omisión en el pago del impuesto anual; es decir la vigencia de la concesión no estaba sujeta al trabajo de la mina. Cosa similar sucedió con el Código de 1950, que sólo sancionó con la caducidad de la concesión la falta de pago del canon y sobre canon por dos años consecutivos. Por su parte, con el Decreto Ley No. 18880, promulgado durante el gobierno militar de general Velasco, en el año 1971, se incluyó a las obligaciones de inversión y producción de sustancias minerales para mantener vigente la concesión minera, ampliando con ellas las causales de caducidad. Finalmente, en el año 1981, el Decreto Legislativo No. 109, mantuvo las causales del Decreto Ley No. 18880, hasta que fue modificado en 1991 por el Decreto Legislativo No. 708, que puso en vigencia la actual Ley General de Minería (LGM), marco en el cual las obligaciones para mantener vigentes la concesión fueron dos: pagar una penalidad en caso de no haberse invertido en la concesión (o haberse producido cierto tonelaje mínimo), y la de pagar el derecho de vigencia, cuando corresponda.

Es preciso anotar que la Constitución Política de 1979 en su artículo 122° establecía que “la concesión minera obliga a su trabajo”, con lo que se evidenciaba que propugnaba el régimen del amparo por el trabajo (o en cualquier caso uno mixto que incluyera la obligación de trabajar la concesión como ya preveía el Decreto Legislativo N°109, entonces vigente).

1 GARCIA MONTUFAR, Guillermo y FRANCISKOVIC INGUNZA, Militza, “Derecho minero común: doctrina-jurisprudencia-legislación” Gráfica Horizonte, Lima 1999, pp. 103

2 Ibid pp. 103

3 Ibid pp. 103

4 BASADRE, Jorge, “Derecho Minero Peruano”. Artes Gráficas ADES, Tercera Edición, Lima 1984, pp. 71 y ss.

“En consecuencia, la penalidad no califica como multa o sanción y constituye una obligación administrativa que forma parte del entramado del amparo minero”.

Para darle contenido a esta provisión constitucional el Decreto Legislativo 708 reglamentó este “amparo por el trabajo” disponiendo que existía la obligación de trabajar (léase explotar) las concesiones mineras, pero que si no se hacía debía por lo menos acreditarse cierta inversión mínima; y si es que no se acreditaba esta inversión debía pagarse una penalidad bajo sanción de caducidad. La LGM estableció en el Artículo III de su Título Preliminar que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. Esto quiere decir que el titular de una concesión minera, por el sólo hecho de serlo, está obligado por el título administrativo que le otorga la concesión minera, a trabajar la concesión y a invertir en ella de tal manera que dicha concesión produzca sustancias minerales en un plazo determinado. La Ley veló así el mandato constitucional de “amparo por el trabajo” por una suerte de “amparo por la inversión”.

Finalmente, normativamente se respetó el mandato constitucional de obligar al trabajo, pero no se le sancionó con extinguir los derechos en caso de éste incumplimiento sino de uno derivado de esta situación: el no pagar la penalidad por defecto de producción o de inversión mínima anual. La Constitución de 1993 ya no contiene disposiciones que obliguen a trabajar la mina, con lo que cualquier atisbo de inconstitucionalidad –que no compartimos- habría sido superado. A nuestro entender la construcción de este esquema era perfectamente válido y constitucional porque se cumplía con el mandato constitucional de obligar al trabajo, aunque no se sancionase su incumplimiento con caducidad.

Como se puede ver, los sistemas de amparo han variado a lo largo de la historia, siendo que en la actualidad conviven ambos. El derecho de vigencia y la penalidad por no cumplirse con una inversión o producción mínima anual, ambas manifestaciones (aunque con variantes) del amparo por el pago y del amparo por el trabajo.

“El derecho de vigencia, en nuestra opinión es tal como lo mencionamos anteriormente, una retribución al estado; una obligación de carácter administrativo, puesto que si bien el Estado no podrá exigirlo coactivamente, el concesionario está obligado a dicho pago si quiere mantener vigente la concesión minera (...)”

Decretos Legislativos Nos. 1010 y 1054

El 20 de diciembre de 2007 fue publicada la Ley No. 29157 mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (TLC). Una de las materias delegadas fue la “promoción a la inversión privada”, clasificación que abarca a la inversión en recursos minerales.

Es en el marco antes descrito que el 9 de mayo de 2009 fue publicado el Decreto Legislativo No. 1010, que modificó diversos artículos de la LGM referidos a la obligación de inversión mínima, a la penalidad por defecto de inversión mínima y a las causales de caducidad de las concesiones mineras. Asimismo, el 27 de junio del mismo año, se publicó el Decreto Legislativo No. 1054, que modificó el DL 1010, tratando así de otorgar una mayor racionalidad a este nuevo régimen.

Antes de la entrada en vigencia de estos decretos, la producción mínima debía obtenerse a más tardar el sexto año contado desde el año siguiente al otorgamiento de la concesión minera y le correspondían los siguientes montos:

	Metálico	No metálico
Régimen General	US\$ 100 por año y por Ha.	US \$ 50 por año y por Ha.
Pequeño Productor Minero	US\$ 50 por año y por Ha.	
Productor Minero Artesanal	US\$ 25 por año y por Ha.	

Con la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos Nos. 1010 y 1054, la obligación de producción mínima se ha modificado de la siguiente manera:

	Metálico	No metálico
Régimen General	1 U.I.T. por año y por Ha.	10% U.I.T. por año y por Ha.
Pequeño Productor Minero	10% U.I.T. por año y por Ha.	5% U.I.T. por año y por Ha.
Productor Minero Artesanal	5% U.I.T. por año y por Ha.	

Asimismo, respecto a la penalidad, el monto antes de la entrada en vigencia de los decretos mencionados era el siguiente:

	Desde el séptimo año	Desde el doceavo año
Régimen General	US\$ 6 por año y por Ha.	US\$ 20 por año y por Ha.
Pequeño Productor Minero	US\$ 1 por año y por Ha.	US\$ 5 por año y por Ha.
Productor Minero Artesanal	US\$ 0.50 por año y por Ha.	US\$ 3 por año y por Ha.

Con la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos Nos. 1010 y 1054, (en adelante, los DL 1010 y 1054) la penalidad ha quedado establecida en 10% de la producción mínima, sin diferenciarse a los titulares de concesiones mineras en cuanto a su calificación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal frente al régimen común.

Asimismo, una concesión minera que caducaba por incumplir con el pago del derecho de vigencia o la penalidad durante dos años a partir de las modificaciones introducidas por los DL 1010 y 1054, caducará por: (i) incumplir con el pago del derecho de vigencia, (ii) no cumplir con la obligación de producción mínima llegado el décimo quinto año contado desde el año posterior al otorgamiento de la concesión minera, y excepcionalmente bajo circunstancias especiales una vez llegado el vigésimo año; y (iii) por incumplir con la obligación de producción mínima por dos años (consecutivos y siempre que no se haya obtenido previamente la producción mínima anteriormente, según salvedades del reglamento de los DL 1010 y 1054).

Encuanto a los alcances de estas normas modificatorias a las concesiones tituladas con anterioridad a su promulgación, la Primera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo No. 1010 ha dispuesto que "los montos de producción mínima y penalidad previstos en la presente norma para las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, son de aplicación inmediata a partir del ejercicio económico siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto Legislativo", con lo cual, a partir del año 2009 los titulares de concesiones mineras ya existentes del régimen general, por poner un ejemplo, deben producir ya no en base a US\$100 por año y por hectárea, si no a 1 UIT por año y por hectárea. Asimismo, en caso de no cumplir con la producción mínima al vencimiento del décimo año deberán pagar una penalidad ya no de US\$6.00 o US\$12.00 por año y por hectárea, si no del 10% de la producción mínima (° sea 10% de una UIT) por año y por hectárea. Si bien esta no es la interpretación que viene usando el INGEMMET, es lo que manda la LGM.

En ese sentido, coexisten en parte los dos regímenes para la obligación de producción mínima: el existente antes de la entrada en vigencia de los decretos antes mencionados, y el instaurado por ellos, en función a la fecha de la formulación de los petitorios mineros. Así, de acuerdo al Decreto Supremo No. 054-2008-EM (en adelante, el Reglamento), que reglamentó los DL 1010 y 1054 ha dispuesto lo siguiente:

- a. Para el caso de petitorios mineros formulados después del 10 de octubre de 2008, fecha de publicación del Reglamento, son de aplicación inmediata los plazos y montos introducidos por los DL 1010 y 1054.
- b. Para el caso de derechos mineros vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, éstos iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o pagar la penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los DL 1010 y 1054, a partir del primer día útil del año 2009 (numeral 1 de la única disposición transitoria del Reglamento).

Asimismo, y muy importante, en tanto no se cumpla el plazo de diez años para alcanzar la producción mínima anual en los casos de las concesiones que ya existían al momento de expedirse los DL 1010 y 1054, el cómputo de los plazos para iniciar producción, determinar el monto a pagar por penalidad e incurrir en las causales de caducidad; así como los montos de producción mínima por año y por hectárea, se

seguirán rigiendo por el texto de los artículos 38, 40, 41 y 59 en vigor antes de la entrada en vigencia de los DL 1010 y 1054, así como sus normas reglamentarias (numeral 2 de la única disposición transitoria del Reglamento).

En consecuencia, tenemos que, para las concesiones mineras vigentes a la entrada en vigencia del Reglamento, mientras no se cumplan los diez años para obtener la producción mínima de los DL 1010 y 1054, seguirán rigiéndose por los plazos y los montos del texto anterior de la LGM, es decir en función a dólares americanos. Ahora bien, como bien indicamos la Primera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo No. 1010 ha dispuesto la aplicación inmediata de los montos establecidos en dicho cuerpo legal tanto para los montos de producción mínima y de penalidad, aunque no para el cómputo de los plazos, mientras que el Reglamento no considera de aplicación inmediata los parámetros de la nueva normativa para los efectos de la producción mínima y de la penalidad, con lo que está contraviniendo una norma con rango superior. Así, a nuestro entender, si bien es correcto que el cómputo de los años para que sean exigibles las obligaciones de producción establecidos en el Reglamento son los correctos, no lo es para el establecimiento de los montos. Otra vez, esta no es la interpretación actual del INGEMMET, pero es lo que la LGM manda.

Hasta aquí las obligaciones de los titulares de concesiones mineras. Y no todas ellas constituyen causales de caducidad. Nos explicamos. Son obligaciones relacionadas con la obligación de producción las siguientes: (i) la obligación de iniciar producción al vencimiento del décimo año desde el primer día del año siguiente a la titulación; (ii) la obligación de pagar una penalidad equivalente al 10% de una UIT hasta el vencimiento del décimo quinto año (si no se logró producir dentro de los diez primeros años); (iii) la obligación de iniciar producción al décimo quinto año; (iv) la obligación de iniciar producción al vencimiento de vigésimo año si es que la autoridad aprueba que existen circunstancias no imputables a su titular que le impiden producir, adicionalmente se paga una penalidad y además se acredita inversión. Sin embargo, de todas estas solo serán causales de caducidad de las concesiones las enumeradas en los numerales (ii) y (iv). Las normas no han sancionado con causal de caducidad a los casos en los que vencido el décimo año no se hubiese alcanzado la producción mínima ni a los casos

en los que existiendo la obligación de pagar la penalidad (entre los años diez y quince) éstas no se pagasen. Y como sabemos, por mandato del artículo 23º de la Ley 26821 (Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales), “las concesiones son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que la Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia”. En suma, en tanto la LGM no sanciona con caducidad a los eventos descritos en (i) y en (iii) tales incumplimientos no podrán ser causales de caducidad de concesiones mineras. Es preciso aclarar que la excepción transitoria a esta conclusión es que las concesiones existentes con anterioridad al DL 1010 y 1054 se seguirán rigiendo por las causales de caducidad previstas por las normas anteriores y, en consecuencia, solo a ellas sí les será de aplicación – por un plazo de 10 años contados desde la promulgación de estas normas - la caducidad si no pagan las penalidades conforme a la legislación anterior.

Finalmente, conviene detenernos a analizar la naturaleza jurídica de la penalidad. Si bien el nombre de la penalidad puede impulsarnos a considerar que se trata de una multa, es importante aclarar ciertos conceptos. Primero, que al igual que el derecho de vigencia, la penalidad no es una obligación exigible coactivamente por el Estado, lo cual le resta la calidad de obligación tributaria. Incluso bajo su nuevo carácter de no constituir causal de caducidad, se mantienen las normas que impiden al Estado recurrir administrativa por su cobro. Segundo, para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta de tercera categoría, las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, las sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional, no son deducibles para la determinación del impuesto, mientras que es aceptado –incluso por la autoridad tributaria– que los titulares puedan deducir como gasto los montos pagados por concepto de esta penalidad. En consecuencia, la penalidad no califica como multa o sanción y constituye una obligación administrativa que forma parte del entramado del amparo minero.

El Derecho de Vigencia

Por otro lado, el derecho de vigencia es la retribución económica al Estado por el derecho real otorgado a través de la concesión minera, tal y como lo define la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley No. 26821. Dicha retribución es la que el titular de la concesión debe pagar

para mantener vigente su derecho, y debe ser pagada anualmente entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año, con excepción del pago del primer año que se realiza al momento de presentar el petitorio minero. El monto a ser pagado es por año y por hectárea, y varía dependiendo de la calificación del concesionario: régimen general (US\$3.00), pequeño productor minero (US\$1.00) o productor minero artesanal (US\$0.50).

Debe tenerse en cuenta que el pago del derecho de vigencia no se ve suspendido en caso que exista una controversia judicial sobre la validez de la concesión. De hecho, el artículo 54 de la LGM establece que el concesionario está obligado a pagar el derecho de vigencia en los plazos legales, debiendo acreditar dicho pago en el expediente judicial respectivo, lo cual resulta lógico en la medida que quien defiende la validez de una concesión debe ser consecuente con las obligaciones para mantener la misma.

Ahora, como decíamos anteriormente, el derecho de vigencia es una de las obligaciones que deben cumplirse para que la concesión no sea declarada caduca, es por eso que el artículo 59 de la LGM dispone que la omisión en el pago de este derecho por dos años produce la caducidad de los petitorios o concesiones mineras. En este punto es importante dilucidar la naturaleza jurídica del derecho de vigencia, pues hay autores que le han asignado naturaleza de tributo. En efecto, Belaunde Moreyra ha afirmado que el "Derecho de Vigencia es una modalidad especial de tributo, específicamente una tasa y más concretamente, conforme lo indica su nombre, un derecho, que con arreglo al numeral 2 del párrafo c) de la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se paga por el uso o aprovechamiento de bienes públicos"⁵. Por nuestra parte, y más allá de entrar a discutir si el aprovechamiento de recursos naturales califica como aprovechamiento de bienes públicos, no podemos concordar con esta clasificación, toda vez que un elemento esencial de la obligación tributaria es que ésta sea exigible coactivamente por el Estado, y siendo el derecho de vigencia un concepto no exigible por el Estado, carece de naturaleza tributaria.

El derecho de vigencia, en nuestra opinión es tal como lo mencionamos anteriormente, una retribución al estado; una obligación de carácter administrativo, puesto que si bien el Estado no podrá exigirlo coactivamente, el concesionario está obligado a dicho pago si quiere mantener vigente la concesión

minera. De igual manera lo ha establecido el Consejo de Minería en su Resolución No. 051-98-EM/CM de fecha 11 de marzo de 1998. Esta retribución tiene, como también hemos adelantado, su sustento en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y en concreto en su artículo 20° que reza que "todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica", que "incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho".

Mediante resolución del Tribunal Constitucional se precisó que el derecho de vigencia era una contraprestación que tenía como finalidad que la concesión se mantenga vigente, es decir, constituía la retribución al Estado por darle y mantenerle el derecho exclusivo de explorar y explotar determinada área, mientras que el pago de la regalía minería era una contraprestación por el mineral efectivamente extraído. Sin embargo, de la lectura del artículo reseñado líneas arriba se desprende que la retribución –que en el caso de los recursos naturales se llama derecho de vigencia– no solo es por el "aprovechamiento del recurso natural" (o sea por extraerlo para comercializarlo) y porque la misma debe incluir "todo concepto". Pero, en fin, estas ya son otras discusiones.

Causales de caducidad de las concesiones mineras aplicables en el tiempo

Como ya explicamos las causales de caducidad de las concesiones mineras se han visto modificadas en su contenido, en concreto las relacionadas con el "amparo por el trabajo", con la entrada en vigencia de los DL 1010 y 1054. Pero, como también ha sido adelantado, dichas causales recién se podrán aplicar a partir del año 2018, para el caso de concesiones mineras anteriores al Reglamento, y después de diez años desde el otorgamiento del título de concesión minera para el caso de derechos mineros posteriores al Reglamento promulgado en octubre del 2008. Actualmente, siguen rigiendo las causales de caducidad del texto anterior de la LGM, es decir el incumplimiento en el pago del derecho de vigencia o penalidad por dos años.

Para el año 2018, quedará sin efecto la causal de caducidad por incumplimiento en el pago de la penalidad por dos años. Asimismo, entrarán en vigencia las demás causales de caducidad que son las siguientes:

a. El incumplimiento de la obligación de producción por dos años consecutivos, en aplicación del tercer párrafo del artículo 59 de la LGM. Esta causal se ha visto atenuada por el Reglamento al establecer que los dos años deben ser consecutivos y que podrá evitarse la caducidad pagando penalidad y acreditando inversión, siempre que el titular haya acreditado inversión en algún momento anterior.

b. Incumplimiento de la obligación de producción llegado el quinceavo año contado

desde el año siguiente al otorgamiento del título de concesión minera, salvo que se acredite que el incumplimiento se debe a caso fortuito, fuerza mayor o hecho no imputable al titular, en cuyo caso se otorgarán cinco años más improrrogables.

c. Incumplimiento de la obligación de producción llegado el vigésimo año contado desde el año siguiente al otorgamiento del título de concesión minera, sin excepción alguna ☒